

Contestación a la Reforma de la Demanda - Proceso Rad: 2021-00154-00

📧📧

J

De: ABOGADO 2 <abogado2@jurintegabogados.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:01 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación a la Reforma de la Demanda - Proceso Rad: 2021-00154-00

Bogotá D.C.

Respetado

Dr. WILLIAM GIOVANNY AREVALO MOGOLLON
JUEZ
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD
CONYUGAL con NÚMERO DE RADICACIÓN 761093110002**2021-00154-00**

Demandante: Juliet Paulina Echeverry Grajales

Demandado: Jesús Garces Barrios

Asunto: Contestación a la Reforma de la Demanda

Su señoría reciba un cordial saludo de mi parte, por medio del presente me permito correr traslado a su Honorable Despacho de la contestación a la reforma de la demanda de referencia, así cómo el certificado de traslado realizado a la parte accionante para los fines pertinentes.

Sin otro particular y agradeciendo a su Excelencia por la atención prestada.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA

Abogado Procesalista.

Especialista en Derecho Privado Económico

Candidato a Magister en Derecho

E-mail: abogado2@jurintegabogados.com

Dirección: Calle 12 B No. 8 A - 03, Of. 302/303

Teléfonos: (1) 337 6441 - (1) 337 6442 Ext. 114

Celular: 3124634682

Contestación Reforma de la Demanda - Proceso Rad: 2021-00154-00

1 mensaje

ABOGADO 2 <abogado2@jurintegabogados.com>
Para: montesabogadosmanizales@gmail.com

14 de julio de 2022, 15:58

Bogotá D.C

Señor

Iván Alejandro Montes Valencia

Abogado Parte Demandante

E. S. M.

DEMANDANTE: JULIET PAULINA ECHEVERRY GRISALES.

DEMANDADO: JESUS GARCES BARRIOS

Proceso No. 76109311000220210015400

Asunto: Contestación de la Reforma de la Demanda

Letrado Montes reciba un cordial saludo de mi parte, CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA, abogado de la Parte Demandada dentro del proceso de referencia, por medio del presente me permito allegar a sus manos contestación de la Reforma a la Demanda, de conformidad a lo establecido mediante el Auto No. 583 del 29 de Junio de 2022 y notificado mediante Estado Electrónico del 1 de Julio de 2022, proferido por el Honorable Despacho del JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA . indicando al jurisconsulto que los anexos enunciados en la presente contestación ya fueron trasladados al momento de haber realizado contestación de la demanda original remitido a su correo electrónico con fecha del 2 de mayo de 2022 y del cual reposa copia en el Expediente Electrónico del proceso.

Sin otro particular y dejando el presente para su conocimiento.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA
Abogado Procesalista.
Especialista en Derecho Privado Económico
Candidato a Magister en Derecho
E-mail: abogado2@jurintegabogados.com
Dirección: Calle 12 B No. 8 A - 03, Of. 302/303
Teléfonos: (1) 337 6441 - (1) 337 6442 Ext. 114
Celular: 3124634682

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO

-Antes de imprimir recuerde su responsabilidad con el medio ambiente -

 **Contestación Reforma Demanda Rad. 2021-00154-00.pdf**
470K

Bogotá D.C.

Respetado

**Dr. WILLIAM GIOVANNY AREVALO MOGOLLON
JUEZ
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO, DISOLUCION y LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL con NÚMERO DE RADICACIÓN 761093110002-**2021-00154-00**

Demandante: Juliet Paulina Echeverry Grajales

Demandado: Jesús Garces Barrios

Asunto: Contestación Reforma de la Demanda

Respetado Doctor:

CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.277.274 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 263.844 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado Judicial de conformidad al poder conferido por el señor **JESUS GARCES BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.447.226 de Guamal – Meta, ciudadano mayor de edad, para actuar dentro del proceso de la referencia, en oportunidad legal descorro el traslado del libelo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER (1) HECHO: Es **CIERTO**, entre mi protegido y la señora JULIETH PAULINA ECHEVERRY GRAJALES se contrajo nupcias con fecha del 11 de marzo de 2010 en la Notaría Única del Circuito del municipio de Puerto López – Meta,

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

de conformidad a lo establecido en la escritura pública No 176, como puede constatarse en el expediente de la parte accionante.

SEGUNDO (2) HECHO: Es **CIERTO**, que efectivamente el último domicilio conyugal entre mi prohijado y la JULIETH PAULINA ECHEVERRY GRAJALES fue en la ISLA MALAGA BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, en la Casa Fiscal J3, donde residieron los entonces conyugues junto con los señores Pablo Echeverry y CRISTIAN DAVID BALLESTEROS ECHEVERRY, padre e hijo de la aquí demandante, sin que se les cobrara alguna clase de emonumento o pidiera la cooperación con los costos de Servicios Públicos o del sostenimiento del hogar, puesto que todo fue siempre asumido por parte de mi protegido, lo cual se dio desde el día 11 de agosto de 2019.

TERCER (3) HECHO: Es Totalmente **FALSO**, además de ser una declaración totalmente calumniosa por parte de la demandante y su apoderado, afirmación gratuita y falaz que carece de todo sustento probatorio al punto de no tener indicación de la fechas ni soportes que respaldasen tan irrespetuoso engaño que solo busca inducir a su señoría a caer en error.

CUARTO (4) HECHO: Es Totalmente **FALSO**, lo declarado en este “hecho” por parte de la accionante, puesto que mi protegido durante todo el tiempo de duración de la relación de pareja, demostró un comportamiento excepcional, al punto de tener que asumir como propias cargas financieras que no le correspondían en derecho como lo fueron el estar al pendiente de garantizar la calidad de vida y cuidado del padre y del hijo de la accionante, personas con las cuales, mi protegido no tiene obligación de ninguna naturaleza.

Finalmente frente a este “hecho” me permito indicar a su Señoría que la parte accionante no remite soporte alguno que sustente la afirmación gratuita, que permita demostrar más allá de cualquier duda razonable que mi protegido hubiese cometido alguna clase de conducta gravosa que pudiese estructurarse como violencia intrafamiliar, de género, psicológica o económica, puesto que como pretendo demostrar en el transcurso de este

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

proceso, al contrario de lo afirmado por parte de la accionante, mi protegido siempre busco demostrar su profundo interés en el crecimiento persona y económico, así como el desarrollar mayor autonomía financiera de la señora Echeverry Grajales, a la que siempre respaldo en los emprendimientos que quiso realizar durante el transcurso de la relación de pareja sin buscar lucro o enriquecimiento personal.

QUINTO (5) HECHO: Es Totalmente **FALSO**, en correlación a lo indicado en el Cuarto Hecho, es igualmente FALSO, puesto que como se puede certificar en los Certificados de Estudio expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la señora Julieth Paulina Echeverry Grajales durante el periodo que duró la relación con mi protegido ha cursado y aprobado varios cursos, de los que me permito relacionar:

- Elaboración de Productos de Aseo, con duración de 50 horas, expedido el 1 de septiembre de 2011.
- Contabilidad Básica, con duración de 50 horas, expedido el 1 de diciembre de 2011.
- Cocina Caliente y Fría, con duración de 100 horas, expedido del 29 de octubre de 2014.

Certificados de Estudio los cuales me permito aportar con sus correspondientes Certificados de Vigencia, los cuales se pueden validar de manera gratuita a través de la plataforma <http://oferta.senasofiaplus.edu.co/sofia-oferta/certificaciones.html>, de manera tal que me permito indicar a su excelencia que al igual que con el hecho anteriormente refutado, la parte accionante con las falacias invocadas busca únicamente conducir al error judicial y a obtener beneficios de declaraciones infundadas y calumniosas.

De este entonces que mí protegido siempre propendió por garantizar a su ex compañera la posibilidad de que esta pudiera adquirir mayor autonomía financiera, de crecimiento personal y de preparación en educación para el trabajo.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

SEXTO (6) HECHO: Es totalmente **FASLO**, tanto en las fechas indicadas como en las supuestas causales de separación de cuerpos, puesto que como me permitiré demostrar en el debate probatorio, el último año de convivencia fue en el 2019, tal como se puede evidenciar en el registro de ingresos y salidas con fecha del 3 de diciembre de 2019 que me permito allegar anexo a este memorial; frente a los supuestos malos tratos me permito indicar que si alguien ha sufrido de tal agravios es mi prohijado, quien durante las tres veces que se ha visto separado de la demandante por cuestiones de convivencia, en las tres se ha visto con la vivienda de residencia semidesocupada, aun cuando los muebles y enseres de la vivienda han corrido por cuenta propia, sin recibir apoyo o colaboración de carácter monetario por parte de la demandante, sumado a esto la declaración de “aberraciones sexuales” sin indicar cuales, en qué fecha, modo y lugar de la supuesta ocurrencia de las mismas, con el único fin de inducir a su Señoría a caer en error y emitir un fallo contrario a derecho.

SÉPTIMO (7) HECHO: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, puesto que como me permito indicar a su honorable despacho que si bien ya han transcurrido más de dos años desde la separación de cuerpos entre la demandante y mi protegido, el tiempo real es de 2 años, 3 meses, y 24 días, contados a partir del 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual mi protegido regreso del municipio de Puerto López – Meta, donde paso vacaciones cuidando de sus padres, quienes presentan serios problemas de salud, como me permito evidenciar en las historias clínicas adjuntas al presente escrito.

OCTAVO (8) HECHO: Es **CIERTO**, durante el tiempo de la convivencia entre mi protegido y la señora Echeverry Grajales no se engendraron hijos en común.

NOVENO (9) HECHO: Es **CIERTO**, tal como puede evidenciarse en el Certificado de Libertad y Tradición remitido por parte de la demandante en su memorial, el cual fue adquirido haciendo uso de las cesantías de mi prohijado y del auxilio de vivienda al que tiene derecho como miembro de

las Fuerzas Armadas por medio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.

DECIMO (10) HECHO: Es **CIERTO**, en concordancia con el Hecho anterior.

DECIMOPRIMER (11) HECHO: Es totalmente **FALSO**, puesto que tal como se demostrara en la etapa probatoria de este proceso, la accionante ha contado con la posibilidad de realizar estudios en educación para el trabajo, no cuenta con ninguna especie de discapacidad física o cognoscitiva que le impida desempeñar una labor, ni mucho menos con una declaración de pérdida de capacidad laboral, documento que se expide por medio de Junta Médico Laboral; de esto entonces que carezca de todo fundamento que la señora Echeverry Grajales no ha contado con la oportunidad de tener un sostenimiento propio, pues no he tenido ninguna clase de limitación ni coerción que le impidan el adquirir autonomía financiera, y más teniendo en cuenta que mi protegido ha buscado brindar apoyo para los emprendimientos que la aquí demandante ha realizado.

DECIMOSEGUNDO (12) HECHO: Es totalmente **FALSO**, sostenido en una “carga probatoria” que vulnera de todas las maneras posibles el deber de la carga dinámica de la prueba, al presentar como supuestas conversaciones sostenidas con la señora Andrea Johana Ramírez Díaz, pantallazos que no cuentan que ningún soporte que certifiquen su autenticidad ni la licitud sobre cómo fueron obtenidos.

DECIMOTERCER (13) HECHO: Es parcialmente **CIERTO**, en el entendido que mi protegido realiza aportes a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, como fondo de cesantías al ser miembro de la Armada Nacional, el respectivo auxilio fue utilizado a fin de adquirir la vivienda y costear los valores de mejora y mantenimiento que requiere un bien inmueble, referida en el hecho noveno por la parte accionante.

Ahora bien, las cesantías como una prestación laboral establecida mediante el Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, son aun ahorro

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

especial, con aplicación determinada y no, como quiere establecer la parte accionante que son de libre disposición, puesto que las cesantías tienen solo la destinación contemplada en el artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 2.2.1.3.2 y 2.2.1.3.3 del decreto 1072 de 2015 y corresponde básicamente a los siguientes casos:

- Adquisición de vivienda.
- Adquisición de lote o terreno para construir la vivienda.
- Construir vivienda sobre terreno de propiedad del trabajador o de su cónyuge.
- Ampliar, modificar y reparar la vivienda propiedad del trabajador o de su cónyuge.
- Pago de hipotecas.
- Pago de impuestos que afecten realmente la casa como el impuesto predial.

DECIMO CUARTO (14) HECHO: Es parcialmente **CIERTO**, en el entendido que las cesantías son un derecho que tiene mi prohijado en virtud del derecho que tienen todos los ciudadanos que cuentan con un contrato de trabajo, y contemplado bajo el entendido del Artículo 1781 del Código Civil, mas no puede obedecer a la designación de satisfacer la pretensión de constituir un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante.

DECIMO QUINTO (15) HECHO: Es parcialmente **CIERTO** que mi protegido por ley tiene derecho a recibir un subsidio equivalente al 30% de su salario básico por concepto de Subsidio Familiar como miembro de la Armada Nacional, sin embargo estos se han destinado en todo momento y beneficio mutuo hasta el momento de la separación de cuerpos.

DECIMO SEXTO (16) HECHO: Es **CIERTO**, pero a lo cual me permito indicar que el Subsidio Familiar solo deja de percibirse desde el momento en el que se registra ya sea la escritura pública de divorcio o la sentencia judicial que establece el divorcio entre las partes, ante la Oficina de Personal y Nomina de la Armada Nacional, lo cual no ha sido posible debido a las conductas y

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

malos tratos que ha tenido la demandante con mi protegido, sumado al hecho de que sería una falta de respeto al sentido común y a toda razón que la parte accionante solicitara indemnización alguna, cuando ha sido esta la causante del estado actual de las cosas, de conformidad a lo que se demostrará en el debate probatorio.

NUEVOS HECHOS

Me permito informar a su Honorable Despacho en relación con nuevos hechos de interés para el adecuado curso de este proceso:

1. La demandante se ha separado por voluntad propia y sin que hubiese mediado cualquier clase de presión o constreñimiento por parte de mi prohijado en los años 2016, 2018 y 2019, por lo general aprovechando que me encontraba en comisión de estudios, realizando viajes a la República del Ecuador, según comentaban familiares de ella.

2. Durante el transcurso de la relación, la demandante en ningún momento fue requerida para aportar a los enseres del techo familiar, sin embargo por parte de esta las veces que se fue de la casa se terminó llevando varios de los mismos, siendo para mi prohijado el más importante el computador marca Hewlett-Packard modelo Notebook - 15-db00111a, el cual había sido adquirido por mi prohijado para efectos de sus labores y, el cual había sido sacado mediante el crédito 9876530000485076 con la empresa Claro Colombia S.A. E.S.P.

3. Los señores Luz Marina Barrios Baquero y Jesús Antonio Garcés Martínez, padres de mi prohijado, son adultos mayor que por sus condiciones de salud dependen prácticamente del sostenimiento que mi prohijado les ha podido ofrecer, teniendo en cuenta que ambos padecen de cáncer, por lo que requieren de la práctica de radioterapias.

4. Frente a lo anterior, la demandante siempre se ha mostrado renuente al auxilio que mi protegido ha dado a sus padres, no solo a nivel económico

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

sino también de acompañamiento, pues como varias veces se lo reclamo en medio de las acaloradas discusiones que presentaron, él “estaba dedicando más tiempo y dinero a sus papás que a ella”.

5. Mi protegido tiene dos hijos menores de edad, llamados David Garcés Ramírez y Santiago Garcés Ramírez, quienes conviven con su progenitora, la señora Andrea Ramírez, por los cuales ha buscado cumplir siempre con su compromiso de padre de familia además de pagar de manera cumplida cuota alimentaria por \$ 800.000,00 COP, ha procurado mantenerse al pendiente de las necesidades de estos.

6. Mi protegido no mantiene contacto alguno con la señora Andrea Ramírez, al punto que el pago de la cuota de alimentos se hace por intermediación de la señora Luz Marina Barrios Baquero.

7. A la fecha mi protegido ha mostrado una impecable carrera profesional como miembro de la Armada Nacional de la República, que tal como me permito demostrar en el extracto de hoja de vida adjunto al presente, se ha caracterizado por su intachabilidad al punto de servirle para constantes reconocimientos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En el entendido de lo anterior, me permito responder lo siguiente:

PRIMERA (1) PRETENSIÓN: NO ME OPONGO a que se declare el divorcio entre los ciudadanos JESUS GARCES NAVAS y JULIETH PAULINA ECHEVERRY GRAJALES. Bajo la causal 8 del Artículo 154 del Código Civil, solicitando se descarte la causal 3 por inexistencia de carga probatoria de la parte demandante.

SEGUNDA (2) PRETENSIÓN: ME OPONGO a lo pretendido por la parte demandante, puesto que no se le puede imputar a mi prohijado conductas de las que no existe sustento probatorio suficiente.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

TERCERA (3) PRETENSIÓN: NO ME OPONGO a que se declare disuelta y en proceso de liquidación la Sociedad Conyugal entre los ciudadanos JESUS GARCES NAVAS y JULIETH PAULINA ECHEVERRY GRAJALES.

CUARTA (4) PRETENSIÓN: NO ME OPONGO a que se levante la afectación de vivienda familiar al predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-18870 localizado en la municipalidad de Puerto López – Meta.

QUINTA (5) PRETENSIÓN: NO ME OPONGO, en el entendido que esta pretensión se desprende del cuarto punto del petitorio.

SEXTA (6) PRETENSIÓN: ME OPONGO rotundamente, toda vez que dichos recursos han sido utilizados para el cuidado y sostenimiento del hogar común dentro de las posibilidades propias del cambio de residencia al que se encontró sujeta la pareja en desarrollo de la vida familiar y de ejercicio de labores de mi protegido.

SÉPTIMA (7) PRETENSIÓN: ME OPONGO rotundamente por cuanto la carga del abandono del hogar es por responsabilidad de la accionante, quien de manera libre y espontánea abandono el hogar común, sin dar aviso y sin sustentar que existiera alguna contemplación para establecer que fuese afectada por alguna clase de maltrato, humillación, discriminación, violencia intrafamiliar o de genero por parte de mi protegido, de esto entonces que se salga de todo razonamiento la pretensión de recibir indemnización o compensación alguna siendo causante del presente litigio.

OCTAVA (8) PRETENSIÓN: ME OPONGO rotundamente toda vez que afirma de manera desleal y carente de toda prueba la consolidación de la mala fe, la cual me permito recordar a la parte actora debe ser probada puesto que no basta con su sola enunciación; estableciendo que el mismo no ha podido ser retirado por cuanto no existe escritura pública de divorcio ni sentencia judicial que le permita a mi protegido el realizar la

correspondiente gestión administrativa ante la Oficina de Nomina y Personal de la Armada Nacional.

NOVENA (9) PRETENSIÓN: ME OPONGO rotundamente toda vez que no se ha demostrado de manera preliminar el estado de necesidad o vulnerabilidad que requiera de la asignación de estos recursos de conformidad a la normatividad y jurisprudencia aplicable, además de desconocer abiertamente que dichos valores sobrepasan el valor porcentual de los ingresos de mi prohijado quien, como me permitiré demostrar en el desarrollo de este proceso, cubre el sostenimiento alimenticio de sus hijos menores de edad así como el de sus padres, adultos mayores con fuertes padecimientos de salud y quienes son sujetos de especial protección constitucional.

DECIMA (10) PRETENSIÓN: ME OPONGO rotundamente en el entendido de la relación que existe en este punto del petitorio con el noveno pretendido, carece de todo fundamento, razón de ser o justificante que se permita exigir tal suma de dinero para una persona que no se encuentra con protección especial de conformidad a los lineamientos legales y jurisprudenciales, además de desconocer abiertamente las obligaciones de primer orden que cumple mi protegido para con sus hijos, además del auxilio económico que brinda a sus padres adultos mayores y pacientes de cáncer.

DECIMO PRIMERA (11) PRETENSIÓN: NO ME OPONGO, en el entendido que es una pretensión de carácter procedimental.

DECIMA SEGUNDA (12) PRETENSIÓN: ME OPONGO rotundamente a que se condene a costas a mi prohijado, en el entendido de encontrarse siendo prejuzgado por parte del apoderado de la demandante al emitir un juicio de culpabilidad sin haber presentado prueba suficiente que sustente lo pretendido.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR: NO ME OPONGO: Por cuanto mi protegido manifiesta no tener oposición a que el presente litigio se registre dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio referido.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas. Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que irse a cumplir con sus obligaciones laborales, y que siempre que ha tratado de buscar llegar a una solución de los conflictos que se presentan en las relaciones de pareja, ha sido ultrajado y humillado por parte de la demandante.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a

demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la Honorable Corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.

- Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios**. Valga señalar que la Honorable Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “**en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles**”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona**
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable

de la separación, al haber actuado por sus propios medios, el haber abandonado el hogar común.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: ***“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”***

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba

alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

PRUEBAS

Frente a este me permito presentar a su Excelencia las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

En cuanto a los hechos en que funda sus peticiones la parte actora, he de manifestar al Señor Juez, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

De la misma manera me permito adjuntar:

- 1) Poder para actuar
- 2) Copia del Extracto de Hoja de Vida de mi poderdante
- 3) Copia de certificaciones de los cursos realizados por la demandante Juliet Paulina Echeverry Grajales en el Servicio Nacional de Aprendizaje, con sus respectivos certificados de autenticidad.
- 4) Copia de la Historia Clínica de Luz Marina Barrios Baquero
- 5) Copia de la Historia Clínica de Jesús Antonio Garcés Martínez
- 6) Copia digital de declaración extra juicio suscrito por los padres de mi prohijado que dan fe del sostenimiento que este les brinda.
- 7) Copia de los desprendibles de pago de cuota de alimentos de los meses diciembre 2021 y marzo 2022 de los hijos menores de edad de mí protegido.
- 8) Solicitud de Ingreso para la señora demandante, su hijo Cristian David Ballesteros Echeverry y el padre de esta, señor Pablo Emilio Echeverry Grajales para la residencia J3
- 9) Registro de ingreso y salida de la señora demandante Juliet Paulina Echeverry Grajales.
- 10) Histórico de perfil SIATH.
- 11) Copia de factura de claro que evidencia la adquisición del equipo portátil marca Hewlett-Packard modelo Notebook - 15-db00111a.
- 12) Copia de varios chats sostenidos vía WhatsApp con el señor Cristian David Ballesteros Echeverry y, las señoras Juliet Paulina Echeverry Grajales y Aleyda Grajales, madre de la demandante.

Dirección: Calle 12 B No. 8 A -03 Of. 302 Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: 337 6441 – 337 6442

Teléfonos Celulares: 3124634682.

Correo Electrónico: abogado2@jurintegabogados.com

PRUEBAS TESTIMONIALES

Interrogatorio de parte:

Solicito a su excelencia sírvase a requerir a la ciudadana **JULIET PAULINA ECHEVERRY GRAJALES** para que se presente de manera personal a resolver el cuestionario que me permitiré allegar a su Honorable Despacho en el momento oportuno, sobre los hechos de la demanda, su contestación y lo relevante a las controversias que suscitan al presente litigio, la cual podrá ser localizada en la dirección Barrios Manantial Lote 26 Casa 5 del municipio de Belen de Umbria, departamento de Risaralda, al correo electrónico juliepaulinae@gmail.com y al teléfono de contacto 3185511530, de conformidad a la información suministrada por la parte accionante en su memorial.

ANEXOS

Me permito entregar a su Honorable Despacho, copia de los documentos relacionados dentro de las pruebas documentales relacionadas previamente, las cuales fueron aportadas al momento de haber remitido electrónica la Contestación de la Demanda tanto a parte actora como a su Honorable Despacho, de conformidad a lo registrado en el Expediente Electrónico del presente proceso.

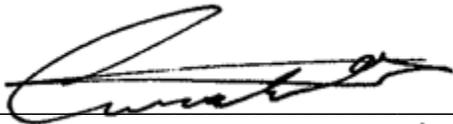
En los términos anteriores dejo respuesta a la Reforma a la Demanda en tiempo y términos, por lo que solicito que el negocio siga el curso legal correspondiente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su despacho y en mi oficina de la calle 12 B # 8ª – 03 Edificio “Compañía Colombiana de Seguros” Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogado2@jurintegabogados.com y teléfono 3124634682.

La parte demandante y su apoderado podrán ser notificados en las direcciones indicadas en el respectivo memorial de Reforma de la Demanda.

Del Señor Juez con el mayor respeto posible,



CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA
C. C. No 1.026.277.274 de Bogotá D.C.
T. P. No. 263.844 del C. S. de la J.